



Sentencia (25/2022).

En Ciudad de Victoria, Tamaulipas; a los veinte días del mes de enero del año dos mil veintiuno.

Vistos.- Para resolver en definitiva los autos del expediente número **542/2021**, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el Ciudadano *********, en su carácter de Endosatario en Procuración de *********, representante de **Financiera Independencia S.A. De C.V. SOFOM. E.N.R.**, en contra de *********, y;

R e s u l t a n d o.

Único.- Por escrito presentado en fecha **ocho de septiembre del año dos mil veintiuno**, ante la oficialía común de partes, compareció el Ciudadano *********, en su carácter de endosatario en propiedad, del documento base de la acción, promoviendo acción cambiaria directa en la Vía Ejecutiva Mercantil, en contra de **Maria Guadalupe Medina Gutiérrez**, de quien reclama las siguientes prestaciones: **A).-** El pago de la cantidad de **\$7,254.00 (Siete Mil Doscientos Cincuenta y Cuatro Pesos 00/100 Moneda Nacional)**, solo por concepto de suerte principal. **B).-** Pactándose el pago de interés ordinario diferente cada uno del pagaré los cuales se desglosarán en los hechos. **C).-** El 84.00% anual, (Ochenta y Cuatro Por Ciento), por concepto de interés moratorio anual y los que se sigan venciendo a partir de que se constituyo en mora el ahora demandado, hasta la solución del presente negocio. **D).-** El pago de gastos y costas judiciales que se eroguen con motivo de la tramitación del presente juicio. Así mismo, en ese tenor tenemos que; Por auto de fecha **nueve de septiembre del año dos mil veintiuno**, se admitió a tramite la demanda dictándose el auto de exequendo correspondiente. Mediante diligencia de fecha **seis de octubre del año dos mil veintiuno**, se emplazo a la parte demandada, notificación que fue realizada de manera correcta al en el domicilio del

demandado con las reglas establecidas al efecto por el código de comercio, por conducto de Jesús Enrique Contreras Medina. tal y como consta en el acta correspondiente visible a **foja 28 frente y vuelta**, del cuaderno principal, reservándose el actor el derecho de señalar bienes para embargo.

Por escrito presentado ante el secretario de acuerdos de este Tribunal, en fecha diecinueve de octubre del año dos mil veintiuno, se le tiene a la demandada **Maria Guadalupe Medina Gutiérrez**, vertiendo contestación a la demanda propagada en su contra en tiempo y forma, y oponiendo las excepciones y defensas expresadas en el mismo. Seguido el curso del juicio el actor no compareció a realizar el desahogo de vista respecto de la contestación de la demanda. Así mismo mediante auto de fecha **treinta de noviembre de dos mil veintiuno** se abrió el litigio a Pruebas, admitiéndose las probanzas ofrecidas por el actor y parte demandada, en su escrito inicial y contestación de demanda respectivamente. Así mismo, se hizo constar que las partes no fueron presentes a fin de realizar sus alegatos dentro del presente controvertido, por lo que en fecha **diecinueve de enero del año dos mil veintidós**, se ordenó citar a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia al tenor de los siguientes;

C o n s i d e r a n d o

Primero.- Este Juzgado Primero de Cuantía Menor del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y en su caso resolver el litigio planteado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 1090, 1092, 1094 fracciones I y II, 1104 fracción I del Código de Comercio; 1, 2 y 3 fracción II inciso C). 51 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, 15 del Código Civil de Tamaulipas, 836 y 844 del Código de Procedimientos Civiles de nuestro estado, de Aplicación Supletoria del Código de Comercio.



Segundo.- La vía elegida por el actor es la correcta atento a lo dispuesto por los numerales 150,151, 152 y 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1391 fracción IV del Código de Comercio, dado que en la especie nos encontramos ante la presencia de un débito de carácter Mercantil, el cual se encuentra vencido y no pagado y que además trae aparejada ejecución, acorde al documento exhibido como base de la acción. Ahora bien, el emplazamiento se efectuó correctamente al realizarse con las reglas establecidas en el código de comercio, en relación con notificaciones personales, por lo que se le tiene realizado de manera legal, al darse a la parte demandada la oportunidad de ejercer su derecho fundamental de audiencia en los términos y plazos que fija la ley de la materia. Así mismo, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1327 del Código de Comercio, esta resolución se ocupara exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas en los escritos de demanda y contestación respectivamente.

Tercero.- La legitimación activa con la que comparece la parte actora el Ciudadano *********, con el carácter que ostenta y por sus propios derechos queda debidamente acreditada con el documento base de la acción que anexa a su escrito de demanda, como lo previenen los diversos 26, 29, 33, 34 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Cuarto.- El actor refirió en síntesis como hechos de su demanda; “.....**1.-** La ahora demandada **Maria Guadalupe Medina Gutiérrez**, suscribió un documento de los por la ley pagaré, el día veintidós de abril del año dos mil dieciséis; y para los efectos del artículo 128 (ciento veintiocho), 160 (ciento sesenta), y 165 (ciento sesenta y cinco), de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los plazos de caducidad y presentación de los acciones cambiarías de este pagaré por falta de presentación para su cobro, se prorrogan

irrevocablemente hasta por (5) años contados a partir de la fecha del presente pagaré, en el entendido de que dicha extensión no impedirá la presentación de este pagaré con anterioridad a dicha fecha; pactando un interés ordinario a razón de una tasa de anual del 84.00% (ochenta y cuatro por ciento); pagaré a favor de mi endosante FINANCIERA INDEPENDENCIA S.A.B. DE C.V. SOFOM. E.N.R., por la cantidad de \$7,254.00 (Siete Mil Doscientos Cincuenta y Cuatro Pesos 00/100 moneda nacional), además se aplicará el 6% (seis por ciento de interés legal moratorio anual), por concepto de interés moratorio a partir de que quedo en mora el demandado, hasta la solución del presente juicio, dicho documento se anexa a la presente promoción. (ANEXO 9). 2.- Después de solicitar en varias ocasiones el pago de lo adeudado al ahora demandado este se negó a cubrir el adeudo, es por lo que hoy utilizo esta vía para que me pague lo adeudado. 3.- El día veintiocho de junio del dos mil veintiuno, se me endoso en propiedad el documento base de la acción por la FINANCIERA INDEPENDENCIA S.A.B. DE C.V. SOFOM. E.N.R., de acuerdo al artículo 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.....”

Por su parte, el suscriptor del título base, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, Mediante escrito presentado por Luis Enrique Rodríguez Rodríguez, ante el secretario de acuerdos de este Tribunal en fecha diecinueve de octubre del año dos mil veintiuno, compareció dando contestación a la entablada en su contra en tiempo y forma, lo que realizo de la siguiente manera; “..... En cuanto a las prestaciones de manera general digo: Expreso que son improcedentes todas y cada una de las prestaciones que demanda el actor del juicio a la suscrita demandada, POR LA FALTA DE DERECHO Y DE ACCIÓN DEL PROMOVENTE, PARA DEMANDARME LAS CANTIDADES DE DINERO QUE ME RECLAMA, COMO SE DEMOSTRARA OPORTUNAMENTE. Pero



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

también son improcedentes por que las cantidades que reclama su pago, además de que no son las sumas de dinero que se adeudan al acreedor, actuando dolosamente y de mala fe, por que no se estan reconociendo todos los abonos que se hicieron a cuenta de capital a la FINANCIERA INDEPENDENCIA Y QUE, PARA NO RECONOCEWR TALES ABONOS AL CAPITAL, DICHA EMPRESA FINANCIERA, LE ENDOSO EN PROPIEDAD EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓNAL HOY ACCIONANTE, NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SEÑALO A ESTE TRIBUNAL QUE, LA ACCIÓN CAMBIARÍA DIRECTA QUE SE PROMUEVE EN MI CONTRA YA PRESCRIBIO DESDE HACE MUCHO TIEMPO, LO QUE SE HACE PATENTE POR QUE LA FECHA DE SUSCREIPCIÓN DEL DOCUMENTO MERCANTIL QUE SE DEMANDA, LO FUE EL 22 DE ABRIL DEL 2016, Y SI DICHO DOCUMENTO NO TIENE FECHA DE PAGO, SE CONSIDERA PAGADERO A LA VISTA, POR LO QUE SE TIENEN 6 MESES A PARTIR DE LA SUSCRIPCIÓN PARA SU PAGO, ES DECIR, HASTA EL 22 DE OCTUBRE DEL 2016, POR LO QUE, A PARTIR DEL DÍAS SIGUIENTE 23 DE OCTUBRE DEL 2016, SE INICIO EL TÉRMINO DE TRES AÑOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIERÍA DIRECTA CONCLUYENDO EL 23 DE OCTUBRE DEL 2019, POR LO TANTO, ES POR DEMÁS EVIDENTE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARÍA DIRECTA, LO QUE ASÍ SE DEBERÁ DECRETAR AL DICTAR LA SENTENCIA Y POR CONSECUENCIA, ABSOLEVER A LA COMPARECIENTE DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS Y CONDENAR A LA PARTE ACTORA AL PAGO DE LOS HONORARIOS A FAVOR DE LA SUSCRITA DEMANDADA. A continuación paso a dar contestación a cada una de las prestaciones que se reclaman a la suscrita demandada, en los términos siguientes: A).- En cuanto a la prestación que se me demanda en el inciso A) de la demanda que contesto, respecto al pago de la cantidad de \$7,254.00, por concepto de

suerte principal, MANIFIESTO MI OPOSICIÓN AL PAGO DE DICHA CANTIDAD DE DINERO, POR QUE ES COMPLETAMENTE IMPROCEDENTE LA PRESTACIÓN QUE SE CONTESTA, EN ATENCIÓN A QUE, DEL TÍTULO DE CRÉDITO EXHIBIDO POR EL ACTOR COMO BASE DE LA ACCIÓN, SE DESPRENDE LA FALTA DE DERECHO Y DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR SU PAGO, ya que como se desprende del pagaré base de la acción, se suscribió en fecha 22 de abril de 2016, con vencimiento “a la vista” por carecer de fecha de pago y no es presentado para su sobre, en este caso, se cuentan seis meses a partir de la suscripción, para determinar el inicio del conteo de la prescripción de la acción cambiaria directa, por tanto, si fue suscrito en 22 de abril de 2016, el inicio del término de prescripción será el 23 de octubre del 2016, y por ende fenecerá el 23 de octubre de 2019, el término del ejercicio de la acción cambiaria directa, lo que, como es evidente, a la fecha de presentación de la demanda (8 de septiembre del 2021), YA HABÍA PRESCRITO LA ACCIÓN CAMBIARÍA DIRECTA , POR LO TANTO, ES IMPROCEDENTE LA ACCIÓN EJERCITADA Y EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, AL DICTARSE LA SENTENCIA SE DEBERÁ ABSOLVER A LA SUSXCRITA DEL PAGO DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS POR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARÍA DIRECTA, COMO YA SE DIJO, Y POR CONSECUENCIA DE ELLO, CONDENAR AL HOY ACOTR AL PAGO DE LOS GASTOS Y COSTAS DEL JUICIO. B).- La prestación reclamada en con el inciso B). Que se contesta, EXPRESO QUE, AL SER IMPROCEDENTE EL PAGO DE LA CANTIDAD QUE SE ME RECLAMA COMO SUERTE PRINCIPAL, COMO YA LO EXPRESE, EL LÓGICO QUE TAMBIEN ES IMPROCEDENTE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS AL TIPO LEGAL QUE RECLAMA COMO PRESTACIÓN ACCESORIA EL ACTOR DEL JUICIO, ELLO PER QUE, COMO YA SE



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

DIJO, A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, YA HABÍA PRESCRITO LA ACCIÓN CAMBIARÍA MERCANTIL EJERCITADA. LO QUE ASÍ PIDO SE DECRETE AL RESOLVER EN DEFINITIVA EL JUICIO EN QUE SE ACTUA. C).- La prestación reclamada con el inciso C) que se contesta, EXPRESO QUE, AL SER IMPROCEDENTE EL PAGO DE LA CANTIDAD QUE SE ME RECLAMA COMO SUERTE PRINCIPAL, COMO YA LO EXPRESE, ES LÓGICO QUE TAMBIÉN ES IMPROCEDENTE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS AL TIPO LEGAL QUE RECLAMA COMO PRESTACIÓN ACCESORIA EL ACTOR DEL JUICIO, ELLO POR HABER SIDO PAGADO ADEUDO QUE SE RECLAMA, POR LO QUE SI PIDO SE DECRETE AL RESOLVER EN DEFINITIVA EL JUICIO EN QUE SE ACTUA. D).- El pago de los gastos y costas que demanda el actor del juicio a mi mandante, son improcedentes por que al no ser procedentes las demás prestaciones reclamadas también declarar la improcedencia de esta prestación que se contesta, y en todo caso debe ser a la parte actora a quien se le condene el pago de los gastos y costas, por la mala fe con que se conduce al argumentar hechos falsos con documentos que ya fueron pagados oportunamente y previo a que fueran presentados para su cobro, es por ello que desde este momento le demando al actor el pago de los gastos y costas que se me esta obligando a realizar, para defenderme de una demanda que es completamente falsa y no tiene razón de ser. Referente a los hechos, me permito contestar lo siguiente: PRIMERO.- El punto 1 de los hechos que contesto, manifiesto que si bien es cierto que suscribí un pagaré con FINANCIERA INDEPENDENCIA S.A.B. DE C.V., este pagaré depende de un contrato que tenia suscrito con la misma empresa, y que los abogados que ahora pretenden presentarlo a cobro, temerariamente, no toman en cuenta el hecho de que ya se habían hecho diversos pagos que precisamente ponían en situación de finiquito dicho pagaré, pagos que no

están siendo reconocidos por el ahora promovente, quien, al habérselo transmitido en propiedad el documento base de la acción, al promover la demanda que contesto debió reconocer todos y cada uno de los abonos que le fueron pagados a su endosante, permitiéndome adjuntar a esta contestación UN RECIBO DE PAGO HECHO A LA FINANCIERA INDEPENDENCIA, de fecha 15 de noviembre del 2017, para corroborar mi dicho, ANEXO UNO. Ahora bien, los abogados de manera deliberada, pretenden sorprender a esa autoridad, tratando de aplicar al pagaré los artículo 128, 160 y 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que corresponden a al CAPITULO II, “De la Letra de Cambio”y no al CAPITULO III “Del Pagaré”, del referido cuerpo de leyes, es decir, pretende se apliquen al documento mercantil base de la acción,preceptos legales que para nada regulan al PAGARÉ, por lo tanto, NO PUEDEN NI DEBEN APLICARSE TALES DISPOSITIVOS LEGALES REFERENTES A LA ÑETRA DE CAMBIO, MISMOS QUE SON TOTALMENTE INAPLICABLES A ESTE PROCEDIMIENTO. Por el contrario, los dispositivos legales aplicables son precisamente el Artículo 172 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los pagarés exigibles a cierto plazo de la vista deben ser presentados dentro de los seis meses que sigan a su fecha. La presentación solo tendrá el efecto de fijar la fecha del vencimiento y se comprobará en los términos del párrafo final del artículo 82 (La presentación se comprobará por visa suscrita por el girador en la misma o, en su defecto, por acta ante notario o corredor).Si el suscriptor omitiere la fecha de vista, podrá consignarla el tenedor. Desprendiéndose de lo anterior que, si nunca fue planteado al cobro el pagaré en cuestión, dentro del plazo establecido para el ejercicio de la acción cambiaría directa, a la fecha de presentación de la demanda (08 de septiembre del 2021), a esta fecha, el pagaré perdió su vigencia, por que ya transcurrieron más de tras años para el ejercicio de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

acción mercantil, a la parte ya le prescribió la acción para ser presentado el cobro, actualizándose así la figura de la prescripción, la cual invoco y hago valer, para que se declare procedente la excepción planteada. SEGUNDO.- El punto 2 de los hechos de la demanda que contesto, que no es verdad que en algún momento se me requirió el pago de dicho pagaré tanto así que nunca lo presentaron al cobro, conforme lo establece el artículo 172 de la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito, aun a sabiendas que no existía una fecha cierta para su pago. TERCERO.- El punto 3 de los hechos, resulta imposible hacer manifestación alguna, pues son hechos que no me constan y no puedo dilucidar sobre los mismos. Por cuanto hace a la prueba que ofrece el actor, expreso; EN LO QUE SE REFIERE A LA PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA QUE OFRECE EL ACTOR DEL JUICIO CONSISTENTE EN EL TÍTULO DE CRÉDITO (PAGARÉ), BASE DE LA ACCIÓN, SE OBJETA EN CUANTO AL ALCANCE Y VALOR PROBATORIO QUE PRETENDE DARLE, TODA VEZ QUE COMO YQALO EXPRESE Y LO ESTOY ACREDITANDO, LA ACCIÓN CAMBIARÍA DIRECTA YA PRESCRIBIÓ, ADEMÁS DE QUE AL DEPENDER DE UN CONTRATO AL QUE SE LE HICIERON DICERSOS PAGOS Y ABONOS Y QUE NO ESTAN SIENDO RECONOCIDOS POR LA PARTE ACTORA, PERO QUE SE DEMUESTRA CON EL DOCUMENTO YA DESCRITO Y QUE SE ADJUNTA A ESTA CONTESTACIÓN, PARA CORROBORAR LO ANTERIOR, DE TAL MANERA QUE CARECEN DE TODO VALOR PROBATORIO. Respecto a la confesional expresa, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, las impugno en cuanto a su alcance y valor probatorio que pretende darles la parte actora, por que no le tendrán ningún beneficio, AL DEMOSTRAR DE MANERA PLENA LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN MERCANTIL EJERCITADA, COMO LO ESTOY DEMOSTRANDO CON LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE SOPORTAN MI DEFECNSA.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS QUE SE OPNEN FRENTE A LA ACCIÓN MERCANTIL. 1.- Se opone la excepción de FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.- De la parte actora para demandarme el cobro del documento mercantil base de la acción, por que al encontrarse el documento base de la acción PAGARÉ, prescrito a la visto, ya transcurrieron en exceso el término para ejercer la acción cambiaría directa ejercitada por el hoy actor, por lo tanto, es claro que no se actualizan los presupuestos legales para demandarme, debiendo así declararlo ese Tribunal, al resolver en definitiva este contencioso. II.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARÍA DIRECTA. Que se hace consistir en lo establecido 1079 fracción IV, del código de comercio, toda vez que, el presente asunto encuadra dentro de la hipótesis establecida en dicho numeral, por que, ya transcurrieron mas de 6 AÑOS, de que pudo exigirse el cobro del documento mercantil base de la acción, sin que el ahora accionante lo haya exigido dentro del término que señala tal numeral para el ejercicio de la acción cambiaría directa, lo que demuestra la improcedencia de dicha acción y, por lo tanto, en el momento procesal oportuno se me deberá absolver de todas y cada una de las prestaciones reclamadas. CAPITULO DE PRUEBAS: A efecto de acreditar las excepciones y defensas que estoy oponiendo en esta contestación, me permito ofrecer las siguientes: PRUEBAS: I.- INFORMES, que deberá rendir la Empresa FINANCIERA INDEPENDENCIA, A.S.B. DE C.V., con el fin de que informe de manera detallada una relación de los abonos otorgados por la suscrita demandada a la referida Empresa con cargo al documento mercantil que ahora se me reclama. Dicho Informe tiene por objeto demostrar la afirmado por la suscrita en este escrito de contestación, precisamente a todos y cada uno de la contestación de los hechos, así como las excepciones y defensas que opongo, debiendo enviar el oficio correspondiente a la Empresa citada para que rinda lo solicitado. II.- DOCUMENTOAL PRIVADA.-



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Que se hace consistir en el RECIBO DE PAGO PROVISIONAL QUE LA SUSCRITA DEMANDADA REALICE A FAVOR DE LA FINANCIERA INDEPENDENCIA, ANTERIOR ACREEDORA, EN FECHA 15 DE NOVIEMBRE DEL 2017, POR LA SUMA DE \$650.00 EXPIDIENDOME LA REFERIDA FINANCIERA EL RECIBO DESCRITO. EL CUAL SOLICITO SE AGREGUE A LOS AUTOS, Y SE TENGA SESAHOOGADA POR SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, ANEXO UNO. CON TAL RECIBO, ACREDITO PLENAMENTE QUE LA SUMA DE DINERO QUE SE ME RECLMA COMO SUERTE PRINCIPAL, NO ES LA DEMANDADA EN EL ESCRITO INICIAL PUESTO QUE ADEMÁS EXISTEN MAS ABONOS QUE TAMPOCO FUERON RECONOCIDOS DEBIDAMENTE POR EL HOY ACCIOANTE, PUES DE NO HACERLO ESTARÍA COMETIENDO EL ILICITO DE FRAUDE Y/O LO QUE LE RESULTE POR SU CONDUCTA DESPLEGADA.....”

Quinto.- El que afirma esta obligado a probar; en consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones, según los términos del artículo 1194 del Código de Comercio.

Por cuanto hace a la parte actora se admitió como medio de convicción en primer termino:

Documental Privada.- Que se hace consistir en un título de crédito base de la presente acción, que al tenor del dispositivo 1296 del Código de Comercio, se le valora como si hubiera sido reconocido expresamente, para acreditar los hechos en el consignados, dado que no fue objetado por la contraria y con el que se demuestra eficazmente la existencia del título de crédito que reúne los requisitos de literalidad, autonomía, abstracción e incorporación previstos en el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Presuncional Legal y Humana.- Que se hace consistir en todo aquello que favorezca a los intereses y derechos de la parte actora, esta

prueba la relacionan con todos y cada uno de los hechos del escrito inicial de demanda. En ese tenor se deducen las consecuencias que este juzgador y la Ley de la Materia le otorgan al hecho planteado y se llega a la verdad de los mismos, y se tiene a favor del actor la presunción legal ya que con la acción ejercitada prueba el hecho en que funda su presunción, motivo por el cual a dicha probanza se le otorga valor probatorio pleno. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1305 del Código de Comercio.

Confesional.- Esta prueba a cargo del demandado **Maria Guadalupe Medina Gutiérrez**, no se desahogo en la fecha y hora señalada para tal efecto en virtud de que el oferente de la misma no apporto el pliego de posiciones respectivo. Motivo por el cual no se le otorgas valor probatorio.

Instrumental de Actuaciones.- Que se hace consistir en todo lo que llegue a actuarse en el presente juicio en cuanto favorezca a las prestaciones del actor, lo cual tiene por objeto demostrar todos y cada uno de los hechos expuestos en el escrito de demanda, En ese tenor se deducen las consecuencias que este juzgador y la Ley de la Materia le otorgan al hecho planteado y se llega a la verdad de los mismos, y se tiene a favor del actor las actuaciones judiciales ya que con la acción ejercitada prueba el hecho en que funda sus Actuaciones, motivo por el cual a dicha probanza se le otorga valor probatorio pleno. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1294 del Código de Comercio. Probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y a las que se les otorga el valor probatorio pleno.

Por otro lado, la parte demandada *********, ofreció pruebas de su intención consistentes en las siguientes: **Informes.**- Que se hace consistir en el informe que deberá rendir la Empresa FINANCIERA INDEPENDENCIA, A.S.B. DE C.V., con el fin de que informe de manera detallada una relación de los abonos otorgados por la suscrita demandada a la referida Empresa con cargo al documento mercantil que ahora se me



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

reclama. Al efecto la empresa FINANCIERA INDEPENDENCIA motivo por el cual a dicha probanza se le otorga valor probatorio pleno. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1305 del Código de Comercio. Una vez analizado el informe de la mencionada empresa es de decirse que respondió con evasivas, y manifestó incertidumbre respecto al contenido y firmas de quienes representamos a esta autoridad, manifestando que el mencionado oficio de envido por este tribunal, carece firmas de quien lo suscribe, en el entendido de que los oficios envidos se hacen vía electrónica y su firma es de la misma forma electrónico mediante firma avanzada, situación de la que debe esta enterada la referida empresa, en tal virtud es de decirse que esta documental privada no aporta ninguna prueba de abonos realizado por la demandada que era su objeto principal de esta prueba. Por lo anterior a esta prueba documental no se le otorga valor probatorio, al tenor del artículo 1296 del Código de Comercio.

Documental Privada.- Que se hace consistir en el recibo de pago provisional que la suscrita demandada realice a favor de la financiera independencia, anterior acreedora, en fecha 15 de noviembre del 2017, por la suma de \$650.00 expidiéndome la referida financiera el recibo descrito. el cual solicito se agregue a los autos, y se tenga desahogada por su propia y especial naturaleza, una vez analizado la documental privada de referencia en de decirse que siendo un documento privado que no fue objetado por la parte actora, al no desahogar la vista que se le dio con la contestación de la demanda ni tachado de falso ni objetado en cuanto su alcance y fuerza legal, por lo tanto se le otorga valor probatorio pleno y se le tiene reconocido el abono realizado por la cantidad de \$650.00 (Seiscientos Cincuenta Pesos 00/100 moneda nacional), en virtud de haber sido realizado ente la empresa Financiera Independencia S.A.B. DE C.V. SOFOM E.N.R., se deberá acreditar a capital en virtud de que el actor no manifestó objeción alguna al

respecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 364 del Código de Comercio. Prueba documental privada a la que se le otorga valor probatorio pleno. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio. Probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Sexto.- Corresponde analizar de oficio los presupuestos del ejercicio de la acción cambiaria, esto consiste en la existencia del título de crédito, la legitimación del accionante y la procedencia de la vía ejercitada, y previo al análisis de los elementos de la acción cambiaria diremos; Por cuanto hace a la legitimación procesal activa, se encuentra satisfecha, en virtud de que la ejercita el endosatario en propiedad del documento base de la acción, cuyo endoso fue transmitido de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 29, 33 y 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Justificada que fue la acción, se procede al análisis de las EXCEPCIONES Y DEFENSAS opuestas por la parte demandada Maria Guadalupe Medina Gutiérrez, las que hace consistir en: **FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.-** De la parte actora para demandarme el cobro del documento mercantil base de la acción, por que al encontrarse el documento base de la acción PAGARÉ, prescrito a la vista, ya transcurrieron en exceso el término para ejercer la acción cambiaria directa ejercitada por el hoy actor. Una vez analizada la presente excepción, es de decirse que no es procedente su estudio, ya que en el artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no establece esta excepción de manera expresa, por lo tanto, este artículo señalado menciona única y exclusivamente la excepciones que se pueden oponer a los títulos de crédito, y esta excepción no se encuentra contemplada.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARÍA DIRECTA. Que se hace consistir en lo establecido 1079 fracción IV, del código de comercio, toda vez que, el presente asunto encuadra dentro de la hipótesis establecida



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

en dicho numeral, por que, ya transcurrieron mas de 6 AÑOS, de que pudo exigirse el cobro del documento mercantil base de la acción, sin que el ahora accionante lo haya exigido dentro del término que señala tal numeral para el ejercicio de la acción cambiaría directa, lo que demuestra la improcedencia de dicha acción. Una vez analizada la presente excepción planteada por la demandada, es de decirse que le asiste la razón a la parte demandada ya que haciendo un análisis casuístico y pormenorizado de esta excepción, esto es así, en virtud de que efectivamente en el presente asunto existe la figura jurídica de la prescripción de la acción, contenida en el artículo 8 **Fracción X**, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que señala: **Contra las acciones derivadas de un título de crédito, solo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas: “.....X.- Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción.”** y siendo esta una excepción perentoria, es necesario entrar al estudio acerca de la procedencia de esta excepción que hace valer el demandado, para lo cual señalamos primeramente que la fecha de suscripción del documento base de la acción, lo fue en fecha veintidós de abril del año dos mil dieciséis, y en virtud de que se trata de un documento pagadero a la vista y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, si son pactados a cierto plazo de la vista, deben de presentarse a cobro dentro del plazo de seis meses, al efecto me permito citar el artículo mencionado: **Artículo 172.-** Los pagarés exigibles a cierto plazo de la vista deben ser presentados dentro de los seis meses que sigan a su fecha. La presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha del vencimiento y se comprobará en los términos del párrafo final del artículo 82. Si el suscriptor omitiere la fecha de la vista, podrá consignarla el tenedor. Ahora bien, es de advertirse que que existe un abono acreditado en autos

realizado por la parte demandada en fecha quince de noviembre del año dos mil diecisiete, y si este abono es reconocido por las partes, no interrumpe la prescripción, por lo tanto la acción cambiaria directa debió de ejercitarse antes del término de los seis meses a que se refiere el artículo transcrito, es decir en fecha veintidós de octubre del año dos mil dieciséis, es decir, que para la fecha del abono parcial, acreditado en autos, la prescripción de la acción cambiaria directa ya se había dado. Además es de decirse que si consideramos la fecha de l abono realizado por la demandada a la actora de fecha quince de noviembre del año dos mil diecisiete, para el ejercicio de la acción cambiaria directa es decir, tres años, le fenecieron en fecha veintidós de noviembre del año dos mil veinte, Lo anterior tomando en consideración el término de tres años para el ejercicio y prescripción de la acción cambiaria directa a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su Artículo **165.- “La acción cambiaria prescribe en tres años contados: I.- A partir del día del vencimiento de la letra, o en su defecto;** II.- Desde que concluyan los plazos a que se refieren los artículos 93 y 128., ahora bien, si cuantificamos la fecha de los seis meses transcurridos a que se refiere el artículo 172 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es decir del veintidós de octubre del año dos mil dieciséis, luego entonces el término para el ejercicio de la acción cambiaria le prescribió al actor en fecha **veintidós de octubre del año dos mil diecinueve**, y en el presente caso la demanda fue presentada en fecha **ocho de septiembre del año dos mil veintiuno**, fecha en la que ya había fenecido el término para el ejercicio de la acción cambiaria directa.

Sexto.- vistas y valoradas la excepciones planteadas por la parte demandada *********, se declara procedente la Excepción de Prescripción que hace valer en su escrito de contestación de demanda, por los motivos, argumentos y consideraciones de derecho y sin entrar al estudio de la acción



intentada del ejercicio de la presente acción, por las consideraciones legales señaladas con anterioridad y en virtud de la procedencia de la excepción perentoria de prescripción de la acción cambiaría directa de la vía ejecutiva mercantil, se declara improcedente el presente juicio ejecutivo mercantil, promovido por el Licenciado ***** , en contra de ***** .

En merito de la improcedencia del presente juicio ejecutivo mercantil y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1084 fracción III, del Código de Comercio se condena a la parte actora ***** , al pago de los gastos y costas erogados por la demandada en esta instancia en virtud de no haber procedido su acción intentada..

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 5, 14, 15, 16, 23, 26, 29, 33, 35, 150, 151, 152, 167, 170, 171, 173, 174 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 1049, 1054, 1063, 1068, 1069, 1194, 1195, 1294, 1296, 1391, 1399, 1407, 1408 y 1410 del Código de Comercio, 220, 348, 349 y 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 51 inciso A).- fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas. es de resolverse y se:

R e s u e l v e:

Primero.- No ha Procedido la vía Ejecutiva Mercantil promovida por el Ciudadano ***** , en su carácter de endosatario en propiedad de ***** , en contra de ***** , en consecuencia.

Segundo.- Se absuelve a la parte demandada ***** , de pagar al actor, la cantidad pretendida como suerte principal y demás prestaciones reclamadas.

Tercero.- Se condena a la parte actora, al pago de los gastos y costas judiciales erogados en esta instancia, a favor de la parte demandada ***** , de conformidad con el considerando que antecede.

Notifíquese y

Cúmplase:- Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado *****, Juez Primero de Cuantía Menor del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con Secretario de Acuerdos Habilitado el Ciudadano Licenciado *****, quien autoriza, y; **Da fe.**

-

- **Lic. *******

Juez

Lic. ***.**

Secretario de Acuerdos Habilitado.

- - - Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos.----- CONSTE. -----

*El Licenciado *****, Secretario Projectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO MENOR DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 25/2022 dictada el JUEVES, 20 DE ENERO DE 2022 por el JUEZ, constante de 18 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.